

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



República de Colombia

### Interlocutorio No. 169

Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

<b>Asunto:</b>	<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>LUIS CARLOS PÉREZ MORALES</b>
<b>Solicitado:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2013-00499-00</b>

La doctora ISABEL ANGARITA NIETO, Líder Programa Jurídico de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, remite a este Despacho Judicial la actuación adelantada por esa entidad relacionada con la petición de información presentada por el señor LUIS CARLOS PÉREZ MORALES, para que, conforme al artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resuelva sobre la insistencia presentada por el petente.

### ANTECEDENTES

- **Lo solicitado en el derecho de petición**

Mediante escrito dirigido al Líder Proyecto de Nómina de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, radicado en la entidad bajo el número 201300223570 de fecha 07 de mayo de 2013, el doctor Luis Carlos Pérez Morales actuando en calidad de apoderado de la señora **CONSUELO RÍOS QUINCHÍA**, en ejercicio del Derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Política - y de conformidad con los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, solicitó se le suministre la siguiente información relacionada con la señora EMILSE VANEGAS MADERO:

*"1. Salario mensual que devenga, lo mismo que factores salariales y prestacionales.*

*2. Valores salariales y prestacionales que se le ha deducido para atender la orden de embargo decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín para cada aporte realizado, indicar la base salarial mensual que sirvió de soporte."*

- **De la respuesta al derecho de petición**

La Líder de Proyecto (E) Equipo de Nómina de la Secretaría de Educación de Medellín, mediante oficio de data 09 de mayo de 2013, negó la información solicitada aduciendo que *"...los datos requeridos por su (sic) usted hacen parte de la hoja de vida de la señora EMILSE VANEGAS MADERO, por lo cual no nos está autorizado entregar dicha información a menos de que sea solicitada por autoridad judicial competente."*<sup>1</sup>

- **El recurso de insistencia**

Mediante escrito presentado el día veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), ante la Líder de Proyecto de Nómina de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, el señor **LUIS CARLOS PÉREZ MORALES**, insistió en la petición radicada con el número 201300223570 relacionada con información salarial de la señora EMILSE VANEGAS MADERO, aduciendo que la misma no corresponde a su privacidad e intimidad; en caso de no acceder a lo pedido, solicitó se enviará la documentación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, resuelva lo de su competencia.

El expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 28 de mayo de 2013, siendo repartido a esta Agencia Judicial, a la cual le fue entregado el día veintinueve (29) del mismo mes y año.

---

<sup>1</sup> Ver folios 3

El recurso de insistencia fue admitido por este Despacho judicial mediante auto del día 29 de mayo de 2013, notificado por estado del 31 de mayo siguiente, por lo que se procede a resolver el mismo, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y numeral 1º del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, concordado con el artículo 21 de la Ley 57 de 1985<sup>3</sup>, este Despacho es competente para resolver el Recurso de

---

<sup>2</sup> **“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición.  
(...)”

Por su parte el numeral 1º del artículo 154 ibidem, prescribe:

**“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la primera parte de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

(...)”

<sup>3</sup> Y el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, señala:

**“Artículo 21.-** la Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. *Se interrumpirá este término”*

Insistencia de la referencia, habida consideración que se trata de una entidad pública de orden municipal.

En principio, concita precisar que si bien la Corte Constitucional, mediante Sentencia de Constitucionalidad C-818 de 2011, declaró Inexequible el Título II - artículos 13 a 33 - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido al Derecho de Petición, lo cierto es que estableció que los efectos de la declaración de inexequibilidad quedarían diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente; en consecuencia a la fecha es procedente su aplicación.

## **2. Procedencia del Recurso de Insistencia**

De conformidad con los artículos 26 de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 57 de 1985, el Recurso de Insistencia procede cuando se solicitan Documentos Públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

Frente a la procedencia del recurso de insistencia en los eventos en que se niega la información, por carácter de reserva, ha indicado la Corte Constitucional.<sup>4</sup>

*“La jurisprudencia constitucional ha distinguido **dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes**. En efecto, la **primera** consiste en que **la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado** e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. **En este evento**, la Corte no ha dudado en afirmar que **el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente**, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La **segunda hipótesis** consiste en la vulneración por **falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado** de la información. **En este supuesto**, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que **es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.**” (Negrilla fuera del texto)*

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-466-10 del 16 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sobre los Mecanismo de Defensa del Derecho de Acceso a Documentos Públicos.

En el presente caso, se cumple los presupuestos requeridos para la procedencia el recurso de reconsideración, toda vez que el recurrente solicitó información acerca de salarios y factores salariales devengados por la señora EMILSE VANEGAS MADERO, y el Municipio de Medellín se negó a suministrarla aduciendo que se tratan de datos que hacen parte de la hoja de vida de la señora Emilse Vanegas Madero.

### **3. Problema jurídico**

Con base en la situación fáctica y los argumentos planteados en el escrito del recurso, corresponde a este Despacho establecer si la información requerida por el recurrente y que fuera negada por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley, así como establecer si fue acertada y ajustada a derecho la decisión de la entidad territorial.

Para el efecto, el Despacho abordará el estudio de los siguientes temas:

I) el Derecho de Acceso a Documentos Públicos II) los Documentos sujetos a Reserva III) El Derecho a la Intimidad y IV) el Caso Concreto.

#### **3.1. Del Derecho de Acceso a Documentos Públicos.**

El derecho de acceso a documentos públicos tiene su fundamento constitucional en el artículo 74 de la Carta Política, así:

***“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”***  
(Resalta el Despacho)

De orden legal, también han sido varias las disposiciones que han asentado este Derecho, para la muestra se destacan las siguientes:

- La Ley 57 de 1985, *“por la cual se ordena la publicidad de actos y documentos oficiales”*, en su artículo 12 prescribe:

***“ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la***

*defensa o seguridad nacional.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

- De otro lado, la Ley 594 de 2000, “*Ley General de Archivo*”, señala en el artículo 27:

***“ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.***

*Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

De acuerdo con las disposiciones citadas, las entidades públicas sólo pueden negarse a suministrar la información requerida cuando el documento a que se refiera tenga el carácter de reservado conforme a la Constitución o la ley.

El derecho de acceso a los documentos públicos también ha sido un tema tratado por la Jurisprudencia constitucional, para vincularlo directamente con el derecho a la información, así en sentencia T-487-11 del 21 de Junio, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el Derecho de Acceso a Documentos Públicos en relación con el Derecho a la Información, la Alta Corporación indicó:

***“EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.***

***3.4.1.*** *Con base en el artículo 20<sup>5</sup> de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha expresado que el derecho a la información es un derecho de doble vía: el derecho a dar y el derecho a recibir información.<sup>6</sup> De tal forma que, este derecho fundamental brinda a los asociados la posibilidad de solicitar cualquier tipo de información que no esté bajo ningún tipo de reserva definido por la ley o la Constitución. Así, en el marco de una democracia participativa como es la colombiana, la posibilidad que tienen las personas para acceder a la información que reposa en manos de las entidades estatales, promueve el control de las decisiones que les afecten al generar en dichos organismos el*

---

<sup>5</sup> “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación”

<sup>6</sup> Sentencia T-199 del 9 de mayo de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*deber de brindar una información "completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna"*<sup>7</sup>

**3.4.2.** *Igualmente, la protección del derecho de acceso a documentos públicos, dentro de una interpretación sistemática, se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental de a la información, el cual está expresamente señalado en la Constitución así:*

*"Art. 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."*<sup>8</sup>

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado que, dentro de un Estado Social de Derecho, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos de las más importantes herramientas con que cuenta el ciudadano "contra la arbitrariedad estatal y la condición de posibilidad de un Estado de derecho genuinamente fundado en el principio democrático"*<sup>9</sup>.

**3.4.3.** *En la sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, esta Corporación definió los requisitos constitucionales para encontrar ajustada a la Carta la limitación del derecho de acceso a la información pública, los cuales, la ya citada sentencia T-1025 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda, recopiló de la siguiente manera:*

*"i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;*

*ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;*

*iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo*

---

<sup>7</sup> C-891 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>8</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental autónomo pues si bien se relaciona con el derecho de petición tiene una cierta autonomía jurídica. Cfr. T-473 de 1992; T-605 de 1996; T-074 de 1997. Sobre los orígenes históricos del artículo 74 la Corte había señalado lo siguiente: "Al respecto, una interpretación histórica del artículo 74 constitucional, evidencia que fue la voluntad de los Constituyentes profundizar aún más en la garantía del derecho de acceso a documentos públicos. En tal sentido, durante la sesión plenaria del jueves 6 de junio de 1991 se propuso el siguiente artículo: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ARTÍCULO NUEVO. Los documentos oficiales son públicos, excepto los que la ley considere secretos. Las sesiones de los Consejos Directivos de las empresas de servicios públicos y en general de entidades administrativas estatales, así como las reuniones de la junta directiva del Banco de la República son públicas. Cualquier persona puede conocer la información que sobre ella tenga el Estado. La información estadística oficial debe tener origen en instituciones del Estado imparciales e independientes del Gobierno. Es deber de las personas suministrar al Estado información veraz y oportuna sobre las materias que interesan al conglomerado social". Gaceta Constitucional núm. 129, Acta sesión plenaria, jueves 6 de junio de 1991, p. 4." Sentencia C-872 de 2003.

<sup>9</sup> Sentencia C-491 del 27 de junio de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, la Sentencia C

referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cubre a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad."

**3.4.4.** Conforme a lo descrito, la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límite del derecho de acceso a la información pública."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T487 de 2011. M.P. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

### 3.2. De los Documentos sujetos a Reserva

De la normativa transcrita y la jurisprudencia reseñada, se puede colegir que el Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del Derecho de Acceso a Documentos Públicos, contempladas en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunque con la aclaración que existen otras causales de reserva, como las previstas en la Ley 906 de 2004, aplicables en el ámbito de un proceso penal.

Así, conforme el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las horas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. En su tenor literal la disposición referida establece:

***“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:*

- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.*
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 3. Los amparados por el secreto profesional.*

***4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.***

- 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.” (negrillas del Despacho).*

Por su parte el párrafo único del artículo 19 de la Ley 57 de 1985, ya referida, restringe la reserva al documento que la afecta y dispone de manera expresa, que la medida no se puede hacer extensiva a otras piezas que hacen parte del expediente.

*“Parágrafo.- Si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio”.*

En este punto, debe insistirse, en que la reserva autorizada respecto de ciertos documentos, ha de tener origen en ley, con lo que se atiende el criterio de asignación, según el cual, es el Congreso, como depositario de la representación popular, la única autoridad legítima para excepcionar el principio general de publicidad del acto y decretar la reserva.

### **3.3. Derecho fundamental a la intimidad**

Adicional a la reserva, como excepción al principio de publicidad, en nuestro ordenamiento jurídico existen otras restricciones o limitantes a éste, una de las cuales emerge del también derecho fundamental a la intimidad, reglado en el artículo 15 de la Carta, según el cual:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley ”*

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

*“Y aunque la peticionaria no solicitó la reserva de su nombre, ni de sus datos personales al momento de interponer la acción de tutela, esta Corporación optará por una solución intermedia entre el conflicto que existe entre el derecho a la intimidad y el principio de publicidad de los procesos judiciales.*

*8. Que por lo anterior, la Sala ordenará que en toda publicación de la sentencia T-226 de 2010 en la página web de la Corte Constitucional se sustituya el nombre de la peticionaria por uno ficticio, al igual que*

*los datos e informaciones que puedan identificarla. La Sala de Revisión ha preferido cambiar el nombre e identificación real de la accionante por datos ficticios, en lugar de sustituirlos por letras –tal como se hizo en el Auto 286 de 201011- para facilitar la lectura de la providencia y la comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de referencia. Al tratarse de un nombre ficticio, éste se escribirá en letra cursiva y no se usarán apellidos. (Auto 134 de 2011; Corte Constitucional; M. P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO; Bogotá D. C.; 28 de junio de 2011).*

Es de resaltar, que respecto al derecho fundamental a la intimidad, como posible excepción al principio de publicidad de los documentos y en general, de todo lo relativo a las actuaciones concernientes a la gestión pública, no existe un parámetro general y *a priori*, del cual se pueda extraer en forma certera, los casos en los cuales la tensión entre ambos, debe resolverse en pro del derecho a la intimidad y viceversa, por lo que en últimas, será siempre el juzgador, tomando como referente el contenido esencial irreductible de éste, así como su núcleo esencial, el llamado a resolver la colisión entre estos dos derechos.

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido categorías de información, a partir de las cuales el intérprete judicial, debe realizar la respetiva ponderación y de esta forma establecer en cada caso, cual de los derechos en colisión debe primar. Al respecto el Alto Tribunal ha señalado:

*“La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”. (Sentencia T-729 de 2002; Corte Constitucional; M. P: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT; Bogotá D. C.; 5 de septiembre de 2002).*

---

<sup>11</sup> M. P. María Victoria Calle Correa.

#### 4. El caso concreto

El doctor Luis Carlos Pérez Morales actuando en calidad de mandatario de la señora **CONSUELO RÍOS QUINCHÍA**, en ejercicio del Derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Política - y de conformidad con los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento, formuló solicitud al Líder Proyecto de Nómina de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, con fecha 07 de mayo de 2013, con el fin de que se le suministrara información relacionada con la señora EMILSE VANEGAS MADERO, relacionada específicamente con:

*“1. Salario mensual que devenga, lo mismo que factores salariales y prestacionales.*

*2. Valores salariales y prestacionales que se le ha deducido para atender la orden de embargo decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín para cada aporte realizado, indicar la base salarial mensual que sirvió de soporte.”*

La Líder de Proyecto (E) Equipo de Nómina de la Secretaría de Educación de Medellín, mediante oficio de data 09 de mayo de 2013, negó la información solicitada aduciendo que *“...los datos requeridos por su (sic) usted hacen parte de la hoja de vida de la señora EMILSE VANEGAS MADERO, por lo cual no nos está autorizado entregar dicha información a menos de que sea solicitada por autoridad judicial competente.”*<sup>12</sup>

El peticionario insiste en la información requerida aduciendo que la misma no corresponde a la privacidad e intimidad de la señora EMILSE VANEGAS MADERO.

##### 4.1. La publicidad de las hojas de vida de servidores públicos.

En lo que atañe a las hojas de vida de servidores públicos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 24, numeral 4) establece, como documentos sujetos a reserva, *“...4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia*

---

<sup>12</sup> Ver folios 3

*clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para recibir esa información.*<sup>13</sup>.

Sobre este tema, igualmente es pertinente acotar, que el artículo 51 del Decreto 1045 de 1978, reconocía el carácter de reserva a historias clínicas y **documentos relativos a prestaciones sociales**. Empero, esta disposición fue declarada inexecutable por Sentencia 093 del 29 de mayo de 1986, emanada de la Corte Suprema de Justicia, con lo que es claro, no existe antes del 2 de julio de 2012, regulación positiva que gobierne la reserva de hojas de vida.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la información contenida en las hojas de vidas de los servidores públicos, así en Sentencia C – 038 de 1996, indicó lo siguiente:

*“Las hojas de vida tienen un componente personal elevado, de suerte que así reposen en archivos públicos, sin la expresa autorización del datahabiente, no se convierten en documentos públicos destinados a la publicidad y la circulación general.”*

Para este Juzgado no existe duda de que la historia laboral o la hoja de vida de servidores públicos, eventualmente puede albergar información concerniente estrictamente, al ámbito o esfera privada del individuo, tales como la familia, el número de teléfono privado, la residencia, así como la declaración juramentada de bienes y rentas; empero, lo cierto es que no toda la información que haga parte de estos documentos públicos esta sometida a reserva, como al parecer lo entiende la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

En efecto, existen datos concernientes al servidor público que no están sustraídos del conocimiento público, ya sea porque legalmente no se ha establecido una reserva específica; porque con la divulgación de los mismos no se vulnere el derecho a la intimidad - información de carácter

---

<sup>13</sup> Este artículo fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C- 818 de 2011, pero los efectos de esta inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que a la fecha es perfectamente aplicable.

académico y laboral<sup>14</sup> - ; o simplemente, como es el caso de los salarios y prestaciones sociales, porque su determinación legal impide que del mismo se establezca reserva.

Para el caso en cuestión, es claro que la entidad peticionada – Municipio de Medellín – negó la información pedida por el señor LUIS CARLOS PÉREZ MORALES, bajo el único argumento de que la misma hacía parte de la hoja de vida de la señora EMILSE VANEGAS MADERO.

En principio, concita recabar en la falta de sustento jurídico que guió la respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, pues se advierte que se emitió una decisión negativa, sin aducir específicamente el carácter de reservado y la disposición constitucional o legal de la cual emanaba. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que se surta el trámite del recurso de insistencia, por cuanto resulta plausible a los intereses particulares entender que pretendió la entidad ampararse en la reserva legal contenida en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que por *“hacer parte de la hoja de vida...no se autoriza dicha información”*

Ahora bien, lo que no puede pretenderse es hacer una interpretación amplia a la normativa citada, en el entendido de que todo lo que haga parte de la hoja de vida, será objeto de reserva – como lo entiende la entidad peticionada - pues es clara la disposición en indicar que será sometida a reserva la información que involucre el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, por lo que debe ser analizado, en cada caso, que aspectos relativos a la historia laboral y a la hoja de vida, tocan directamente con estos derechos fundamentales.

En el presente caso, la parte recurrente solicita información relacionada con el salario y factores salariales y prestaciones devengados por la señora EMILSE VANEGAS MADERO; y que se certifique frente a que valores salariales y prestaciones se le ha deducido para atender el embargo decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín.

---

<sup>14</sup> Ver Sentencia C-446 de 1998, Corte Constitucional. M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

Frente al primer aspecto, esto es lo relacionado con los salarios y factores salariales y prestacionales devengados por la señora EMILSE VANEGAS MADERO, el despacho no encuentra justificación para que de los mismos se establezca reserva, en principio porque no existe ninguna disposición constitucional o legal que la contemple.

En segundo lugar, es claro que por tratarse de una servidora pública, los aspectos relativos a los salarios y prestaciones sociales son de origen legal, es decir, la competencia en materia prestacional es del resorte exclusivo del Congreso y del Gobierno, lo que sustrae a la entidad territorial de fijarlos de manera discrecional, pues el límite de su competencia específicamente corresponde a la determinación de las escalas de remuneración.

Ciertamente, el numeral 19, literal e) del **artículo 150** de la Constitución Política asignó la Competencia al Congreso para dictar normas generales, señalando en ellas objetivos y criterios en materia de régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

En cumplimiento de lo anterior, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 (Ley Marco), a través de la cual estableció los criterios a seguir por el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Bajo estas disposiciones, y atendiendo a la reitera jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la competencia de los entes territoriales en torno a los salarios y prestaciones se sujeta a determinar las escalas de remuneración, que fijará bajo los parámetros establecidos por el Congreso y el Gobierno.

De suerte que, para conocer del salario, factores salariales y prestacionales de un servidor público, no se requiere de una labor especial o adentrarse en aspectos propios y personalísimos del mismo, basta con la simple verificación del cargo, y otros aspectos de índole legal para determinar a cuánto asciende la remuneración y qué factores

salariales devenga en virtud del cargo, o del tiempo de servicio, según el caso.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza legal de la remuneración de los servidores públicos, es fácil colegir, que sobre ésta no pesa ninguna reserva de orden legal o constitucional, pues con su divulgación en nada se compromete el derecho a la intimidad, máxime que la misma garantiza otros derechos sociales y políticos relativos al patrimonio público.

De otro lado, frente al segundo aspecto peticionado relativo a "*Valores salariales y prestacionales que se le ha deducido para atender la orden de embargo decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín para cada aporte realizado, indicar la base salarial mensual que sirvió de soporte*" no encuentra el Despacho de qué forma puede verse afectado el derecho a la intimidad, porque aunque son aspectos relativos al peculio de la persona trasmutan a ser información accesible cuando con ello se busca un fin judicial como es servir de base para una eventual garantía del acreedor.

De modo que, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información que se peticiona, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y privacidad de la señora EMILSE VANEGAS MADERO, ni derecho fundamental alguno, imperativo resulta para esta Agencia Judicial **declarar infundada la negativa del Líder de Proyectos Equipo de Nómina de la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín de suministrar información relativa a salarios, factores salariales y prestacionales de la señora EMILSE VANEGAS MADERO, y de los valores deducibles para atender la orden de embargo que pesa en su contra.**

Reitera el Despacho, que la información sólo comprende los aspectos relativos a salarios, factores salariales y prestaciones sociales de la señora **EMILSE VANEGAS MADERO**, como las deducciones por efectos del embargo y no se extiende a otros datos relativos a su esfera personalísima y a su intimidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el carácter de reservado, a la información contenida en la hoja de vida relativa a salarios, factores salariales y prestacionales de la señora **EMILSE VANEGAS MADERO**, como las deducciones por efectos del embargo, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, suministre, con destino al petente, la información solicitada mediante escrito radicado en la entidad el día 07 de mayo de 2013.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **14 DE JUNIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario